



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 27 de octubre de 2021 Colpensiones, mediante comunicación vía correo electrónico, le informó que no encontraba evidencia del pago de los aportes a pensión para el Período 2011-03, durante el cual se encontraba vinculado como trabajador de la Constructora San Diego Milenio S.A.S. (Liquidada).
- Con la Constructora San Diego Milenio S.A.S. (Liquidada) estableció contacto a través de derechos de petición con Mi Planilla y Porvenir (el fondo de pensiones al cual me encontraba afiliado anteriormente) y Colpensiones.
- A partir de la anterior gestión, Mi Planilla informó que el pago del aporte sí había sido efectuado al fondo de pensiones Porvenir S.A. y no a Colpensiones como correspondía, teniendo en cuenta que para ese período ya se encontraba afiliado a Colpensiones, por lo que el aporte fue pagado a Porvenir S.A. por error.
- Al exponer la situación a Porvenir S.A., ellos informaron que al haber evidenciado que se trataba de un error, en el mismo año 2011 habían hecho el traslado del aporte a Colpensiones.
- Por lo anterior, el 10 de febrero de 2022 solicitó, mediante un derecho de petición enviado a Colpensiones, que declararan a paz y salvo a la Constructora San Diego Milenio S.A.S. (Liquidada), sin obtener ninguna respuesta;
- Reiteró la solicitud el 16 día de marzo de 2022, donde finalmente el 25 de Abril de 2022 recibió comunicación de Colpensiones en la que el actor indica que no da respuesta de fondo a la petición planteada.



-. En virtud de lo anterior el 29 de abril de 2022 remitió nuevamente comunicación dirigida realizando la misma solicitud, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de Colpensiones.

-. El accionante aduce que es necesario que Colpensiones manifieste que corrigió el registro de información que tiene en su sistema, según el cual no fue efectuado el pago de mi aporte a pensión para el Período 2011-03.

-. Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, donde se observa la vulneración al derecho fundamental a formular peticiones, solicitó se ordene a Colpensiones pronunciarse de fondo frente a la petición que radicó con el N° 2022_1744664 el pasado 10 de febrero de 2022, y que después de más de ciento ocho días (108) días hábiles, no ha obtenido respuesta, manifestando que la Constructora San Diego Milenio (Liquidada) se encuentra a paz y salvo por la obligación de pago de aportes a pensión para el Período 2011-03 y que dichos aportes fueron acreditados efectivamente en mi historia laboral.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Diana Martínez Cubides, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones, en los siguientes términos:

*“Sea lo primero manifestar que el señor **MANUEL ISIDRO RAIGOZO RUBIO**, pues fue trasladado a Colpensiones el 10 de Noviembre de 2010.*

El aporte realizado para el periodo de marzo de 2011 a nombre del señor Raigozo, fue trasladado hacia Colpensiones a través del proceso de pago de aportes de no vinculados.

Adjuntamos soporte de valores y aportes trasladados a Colpensiones junto con el detalle, es importante precisar al Juzgado que PORVENIR SA, no tiene valore pendientes por trasladar

*Debe tenerse en cuenta señor juez, que lo que busca el señor **MANUEL ISIDRO RAIGOZO RUBIO** con la presente acción de tutela, es contra **COLPENSIONES** “para que acredite periodos faltantes”*

(...)

*De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del **MANUEL ISIDRO RAIGOZO RUBIO** es **COLPENSIONES***



*Por lo tanto es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor **MANUEL ISIDRO RAIGOZO RUBIO**.*

(...)

*En virtud de lo antes expuesto solicita **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **PORVENIR S.A.** ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **MANUEL ISIDRO RAIGOZO RUBIO** por los motivos arriba expuestos.” (Negrillas del texto original)*

2.2.- La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

No allegó pronunciamiento alguno respecto de la presente acción constitucional.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición del que es titular el accionante?

3-. -. Del derecho de petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.



Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y



oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que el 25 de abril de 2022, Colpensiones mediante comunicación con No. De Radicado, BZ2022-3466200-0713223, le otorgó respuesta tal como consta en la pág. 113 del pdf 003 Pruebas Tutela, documentos que fueron aportados por el accionante.

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda



imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Caso concreto

-. Señala el accionante la vulneración de su derecho de petición, dado que ha elevado varias peticiones a Colpensiones, la primera data del 09 de febrero de 2022, en la cual teniendo en cuenta que Porvenir S.A. manifestó que el pago de aportes correspondiente al Periodo 2011-03 fue girado al Instituto de Seguro Social el 24 de mayo de 2011, solicitó declarar a paz y salvo a la Constructora San Diego Milenio (Liquidada); esto en razón a una comunicación del 27 de octubre de 2021 efectuada por Colpensiones en la que le informaron que no encontraban evidencia del pago de los aportes a pensión para el Período 2011-03, durante el cual se encontraba vinculado como trabajador de la Constructora San Diego Milenio S.A.S. (Sociedad Liquidada).

-. Reiteró la solicitud el 16 día de marzo de 2022, donde finalmente el 25 de Abril de 2022 recibió comunicación de Colpensiones en la que el actor indicó que la respuesta brindada no era de fondo a la petición planteada.

-. Adujo el actor que el 29 de abril de 2022 remitió nuevamente comunicación realizando la misma solicitud quedando con el radicado Nro. 2022-5394540, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de Colpensiones.

- El Despacho revisando el expediente, encuentra que según lo aportado en el plenario por el accionante aparecen los siguientes comunicados y respuestas



dadas por Colpensiones, las cuales fueron:

-. El 27 de octubre de 2021, Colpensiones le remitió al actor un comunicado a través del correo electrónico manuel.raigozo@gmail.com en el cual le indicó que:

“(…) a la fecha no se encuentra evidencia del pago de sus aportes en pensión por parte del empleador CONSTRUCTORA SAN DIEGO MILENIO SA NIT 900192595 Periodo 2011-03 y de acuerdo a la vigencia la relación laboral se encuentra activa”. (pág. 06 del pdf 003 Pruebas Tutela).

Este fue el primer comunicado de Colpensiones advirtiéndole la anomalía en el pago de aportes por el periodo en mención.

-. El 10 de febrero de 2022 Colpensiones remitió comunicado al correo electrónico del actor con el número de radicado BZ2022_1744664-0349388 indicando que la petición:

“(…) ha sido recibida de forma satisfactoria, la misma se trasladará al área competente, quien será la encargada de realizar las observaciones respecto al proceso.

Es de aclarar que la recepción de los documentos soporte de esta solicitud, no implica necesariamente compromiso de acceder a la misma, puesto que ello se encuentra supeditado a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para cada proceso”. (pág. 104 del pdf 003 Pruebas Tutela).

-. El 31 de marzo de 2022 recibió otro comunicado de Colpensiones, cuya referencia corresponde a Radicado No. 2022_1772002, indicando que:

“Se ha radicado la reclamación referenciada en el asunto, y se evidencia que para obtener una respuesta de fondo se requiere de un término de tiempo mayor que no será superior a los siguientes 15 días hábiles.

Los fundamentos para la solicitud de prórroga, se fundan en la realización de las respectivas validaciones para la obtención de una respuesta de fondo pertinentes a la información allí registrada”. (pág. 111 del pdf 003 pruebas tutela).

-. El 25 de Abril de 2022, Colpensiones emitió respuesta a la petición radicada con el número BZ2022_3466200-0713223, en la que la referencia indica que da respuesta al radiado No 2022-3466200 del 16 de marzo de 2022, en la que le informan que:

“en atención a su solicitud la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, analizó su caso y concluyó que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP PORVENIR realizó traslado de aportes a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS correspondientes a su cotizaciones en el RAIS, del periodo comprendido entre 199807 a 201011, los cuales se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral acorde a lo recibido de la mencionada AFP” (...) (pág. 113 del pdf 003 Pruebas Tutela).



Con la anterior comunicación, el Despacho advierte que la accionada responde de manera congruente a la petición presentada el 16 de marzo de 2022, la cual es una reiteración de la solicitud presentada el 9 de febrero de 2022; además, informa que esta respuesta sobre el derecho de petición, es enviada al correo electrónico del accionante el cual es manuel.raigozo@gmail.com

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”**. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada al actor guarda coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por el accionante fue atendida el 25 de abril de 2022 mediante comunicación con No. De Radicado, BZ2022-3466200-0713223 y comunicada al señor Manuel Isidro Raigozo Rubio y aunque no aparece prueba de haberse enviado esta última respuesta por correo electrónico, debió notificarse en Colpensiones o haberla enviado la accionada de manera física, porque es el accionante el que allega estas pruebas como anexos a su escrito tutelar.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **MANUEL ISIDRO RAIGOZO RUBIO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **AFP PORVENIR S.A.** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00333-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Manuel Isidro Raigozo Rubio
Accionados: Colpensiones y AFP Porvenir
Decisión: Niega Amparo

j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO